

junta cuentas de los 4,000 pesos, al ayuntamiento de la ciudad.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*E. Elorriaga*, presidente del Senado.—*Anselmo Argüeta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. *José María de Lacunza*.

Y lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 del 1850.—*Lacunza*.

Y lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 del 1850.—*Lacunza*.

Y lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 del 1850.—*Lacunza*.

Y lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 del 1850.—*Lacunza*.

Y lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 del 1850.—*Lacunza*.

Y lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 del 1850.—*Lacunza*.

Y lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 del 1850.—*Lacunza*.

Y lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 del 1850.—*Lacunza*.

Y lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 del 1850.—*Lacunza*.

Y lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 del 1850.—*Lacunza*.

Y lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

te, el jefe del cuerpo á que pertenezca dirigirá atento oficio á la autoridad á cuya disposicion esté, manifestándole afirmativamente ser Nacional de su cuerpo, y pidiéndole lo remita á su cuartel; más no se presentará en caso alguno á reclamarlo personalmente ni solo ni en union de otros, y mucho ménos podrán salir uno ó más individuos de los cuarteles ó cuerpos de guardia, á requerir á los que conduzcan al reo para que lo suelten ó entreguen.

3ª Si la autoridad requerida no mandare al reo á su cuartel, se dará cuenta al gobierno ó al Ministerio de Relaciones, si aquel fuere el requerido, para que se dicte la providencia conducente á mantener la prerogativa de la guardia.

4ª Los jueces ó autoridades á cuya disposicion se hallen los reos en los cuarteles, no darán órdenes de traslacion de ellos á otro lugar; sino que cuando crean conveniente que el reo esté en mayor seguridad lo comunicarán al gobernador para que éste provea á ella, sea recomendando su custodia en el mismo cuartel, estrechándole la prision del modo que fuere necesario, ó sea mudándolo á otro lugar.

5ª Los jefes de los cuerpos cuidarán de que los arrestos y prisiones se guarden con puntualidad en los términos que el gobernador lo prevenga, sin permitir por sí la salida de los presos, si no es con licencia de la autoridad á cuya disposicion estén, y los jefes de día, al visitar los cuarteles y cuerpos de guardia, podrán certificarse, siempre que lo crean conveniente, de la permanencia en ellos de los presos, dando parte al gobernador para que se castigue en cualquiera falta que acerca de esto se notare.

6ª No debiendo estar presos en los cuarteles de Guardia Nacional, sino los individuos que sirvan en ella, ó aquellos que por la clase de su delito ó por otro motivo disponga el jefe de la misma, que es el gobernador, ninguno será recibido sin que sea en su propio cuartel, ó por orden expresa del gobernador.

al Comandante á V. S. para que dándole la publicidad necesaria, tenga su mas puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

bien mensuales. Unos y otros serán vestidos de su cuenta, y tanto estos individuos como el comandante de ellos, serán removidos á la voluntad del gobernador del Distrito, sin que en ningun caso se le pueda exigir el motivo que para ello tenga, ni interponer recurso alguno contra su determinacion.

Art. 3. El vestuario y armamento se compondrán: el primero de una chaqueta, pantalon y esclavina, todo de paño azul, con boton de metal blanco, sombrero negro con cincho tambien de metal, y un escudo con el número que le corresponda; el segundo será una espada corta: los que por ser destinados á puntos resgosos necesiten otra clase de armas, tendrán pistolas ó terceroles, para cuyo uso obtendrán concesion expresa de este gobierno.

Art. 4. El guarda, en el acto de la aprehension de algun reo, ó en el de que reconenga por falta de policia, no usará de ninguna espresion insultante. En el primer caso solo dirá: "dese vd. por preso," despreciando cuanto el apresado, en el momento de ira, pueda contestar.

Art. 5. Tan luego como el guarda aprehenda á alguno, lo pondrá á disposicion del alcalde del cuartel, ó jefe de manzana, si el caso fuere ejecutivo y el delito comun; más si fuere por alguna falta de policia, lo remitirá á la Diputacion á disposicion del gobernador del Distrito.

Art. 6. En los casos de que algunos individuos de esta fuerza obren de orden de alguna autoridad, no harán mas que lo que ella mande, sin meterse á averiguar la causa de los procedimientos.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3435.

Mayo 6 de 1850.—*Bando de policia*.—*Sobre guardas diurnos*.

Desgraciadamente en esta ciudad han caido en desuso y desprecio público casi todas las disposiciones de policia dictadas en diversas épocas: el origen de este mal ha sido principalmente la falta de vigilancia constante y eficaz; y para hacerlas efectivas, el gobernador de este Distrito, que procura cumplir con su deber, y que los ciudadanos disfruten los beneficios de una regular policia, ha acordado que el cuerpo de guardas diurnos, establecido de suprema orden, se sujete al siguiente

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion del cuerpo de guardas diurnos.

Art. 1. Para ser guarda diurno se necesita tener buena conducta, salud y circunspeccion. El que solicite este destino, presentará fiador que responda en cuanto á lo primero, y tambien del vestuario y armamento. La fianza será visada por el alcalde del cuartel en que viva el interesado, y si no lo conociere, pedirá informe al jefe de la manzana respectiva. Si el jefe del cuartel informare mal, no se admitirá al pretendiente, aun cuando presente fianza en toda forma.

Art. 2. Esta fuerza constará por ahora de un encargado de ella: de treinta y dos cabos con diez y nueve pesos mensuales, y noventa y seis guardas con diez y seis tam-

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del modo con que deben prestar su servicio.

Art. 1. Media hora antes del toque del alba, se hallarán en el portal de la Diputacion, ó en el punto que se les señale por el gobernador del Distrito, para pasar lista.

Art. 2. En ella se presentarán con las prendas y armas que se les hayan dado,

sin que se les admita á los que no la lleven, excusa ni pretexto alguno.

Art. 3. Pasada la lista, marcharán sin demora á cubrir el crúceró que se les señale, y del cual no deberán separarse sin orden expresa de su cabo, ó siempre que auxilien á alguna autoridad, haga alguna aprehension, ó tengan necesidad de evitar cualquiera escándalo público ó desempeñar alguna de las obligaciones que les impone este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO.

De las obligaciones de los guardas diurnos.

Art. 1. Al cuidado de esta fuerza queda la conservacion del ornato, buen orden, seguridad y aseo de esta capital; y para cumplir exactamente estas obligaciones, podrá cualquier individuo de dicha fuerza aprehender al que interrumpa ó infrinja las disposiciones de buen gobierno relativas á los expresados ramos, sea de la clase, sexo ó condicion que fuere, supuesto que en materias de policia, conforme á la ley, no hay fuero privilegiado. En caso de resistencia, sonará el pito para que el cabo y los demas guardas se reúnan en su auxilio; sin que les sea permitido usar de sus armas, mas que en propia defensa, cuando se les acometa ó se les oponga resistencia á mano armada.

Art. 2. Vigilará que se barran y rieguen todos los dias los frentes, costados y espaldas de las casas, ya sea por los criados de los dueños de ellas, por los inquilinos, ó por los criados de éstos. El barrido deberá hacerse desde las orillas de los caños hasta la banqueta; en las calles donde haya atarjea, desde la mitad de ésta, cuidando que no se introduzca la basura ó tierra por sus hendiduras, tambien hasta la banqueta. Se tendrá cuidado de que no se haga uso de la agua de los caños para regar las calles. Se advertirá que las basuras que se reco-

jan al barrer, deben quedar dentro de las casas hasta la llegada del carró que debe conducir las á los tiraderos generales.

Art. 3. Antes de las ocho de la mañana se reconvendrá á los vecinos que no hubieren hecho el aseo de la calle; pero si despues de esta reconvencion no lo verificaren, el guarda diurno dará parte á su cabo, para que éste inmediatamente lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal que debe castigar tal desobediencia y abandono.

Art. 4. Se cuidará de que en las calles, plazuelas, plazas, banquetas, caños y atarjeas, no se haga ninguna diligencia corporal, procediendo á la aprehension de cualquiera persona que sea sorprendida infraganti en ese hecho sucio é indecente, y presentándola á la autoridad municipal para que le exija la multa correspondiente.

Art. 5. No se permitirá que se estacionen carros, mulas ó burros de carga, sino enfilados y por el tiempo muy preciso para efectuar la carga ó descarga de unos y otros. Tan luego como esta operacion se haya concluido, se exigirá á los conductores ó á los encargados de las casas donde se hayan dirigido, que quiten la basura ó despojos que hayan quedado.

Art. 6. Advertirá á los cocheros y carretoneros que caminen siempre á la derecha, y que no hagan salir á las mulas ó caballos de su trote natural; que los mencionados carretoneros no deben subirse en los carros para acelerar su marcha, porque siendo comunmente las mulas de ellos difíciles de dirigir y de contener prontamente, seria tal abuso peligroso para las personas que transitan en las calles de esta ciudad; y que por lo mismo deben llevarlas del ronzal en un pequeño tramo.

Art. 7. En el caso de que algun cochero, carretonero ú otra persona que vaya á caballo atropelle á los que pasen á sus inmediaciones, se procederá á su aprehension, conduciéndolo ante el alcalde del cuartel, para que forme las primeras actuaciones si la ocurrencia fuere grave, y si leve, an-

te la autoridad municipal, á fin de que se le aplique la multa correspondiente.

Art. 8. Cuidará de que la venta de licores no se verifique en horas prohibidas, así como tambien de que no haya en las tabernas, tiendas mestizas, y especialmente en las pulquerias, reuniones escandalosas, juego prohibido, músicas, danzas ni riñas.

Art. 9. Hará que se quite de todo balcon, ventana ó pretil de azotea, las macetas ó jaulas de pájaros, y no permitirá que en dichos balcones y ventanas se sacuda ningun cosa que pueda ensuciar á los transeuntes, ni se tiendan sobre los barandales mas que las cortinas ó adornos que en dias de funciones públicas se pongan para celebraras.

Art. 10. No se permitirá que ninguno grite palabras obscenas, ni haga señas indecentes que ofendan á la moral pública, y conducirán á la cárcel á los ebrios escandalosos y á los que por el mismo motivo se hallen tirados en las calles.

Art. 11. No se permitirá que en las calles, y mucho ménos en las banquetas, se asee ropa, se pongan á secar pinturas ó madera, á vender muebles, ni ningun otro objeto que embarace á los transeuntes, tampoco se permitirá que en las calles y banquetas se tueste café cacao ó almendras, ni que se ciernan semillas despues de las siete de la mañana. De cualquiera contravencion en estos puntos avisará á su cabo, para que lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal que debe exigir la multa correspondiente.

Art. 12. Cuidará de que en las calles que tengan caño, se conserve limpia y en buen estado su corriente; que en él no se eche ninguna inmundicia ni basura; y cuando se incurra en esta falta, dará parte á su cabo para que inmediatamente lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal, la que rectificando el hecho, procederá al castigo del que aparezca responsable, con arreglo á la disposicion relativa de policia.

Art. 13. Avisará tambien á su cabo cuan-

do se reviente alguna cañeria, falte alguna tapa en la atarjea, losas en las banquetas, ó se halle deteriorado ó destruido algun poste de las esquinas, para que llegue á noticia de la autoridad municipal, á fin de que se proceda al pronto remedio de este mal.

Art. 14. No se permitirá se saque á asolear ninguna clase de bestia á la calle, ni que en ella se riegue ningun carruaje; advertida la prohibicion, y si apesar de esto no fuere obedecida, aprehenderá al infractor y dará aviso al cabo para que lo conduzca ante la autoridad municipal, ó lo ponga en la cárcel á disposicion de este gobierno.

Art. 15. En los casos de quemazon, si ocurriere de noche, se presentará en la diputacion, si acaeciére en el trascurso del dia, permanecerá en su punto; en la inteligencia de que solo el cabo que está de servicio en el cuartel donde ocurra la quemazon, se encargará del cuidado de lo que de las casas se saque á la calle. En caso de movimiento público correrá la palabra de uno á otro, hasta que llegue á noticia del gobernador; y á la llamada que con el pito se haga, todos se reunirán en la Diputacion.

Art. 16. Cuidarán de que las fuentes públicas estén aseadas y de que los aguadores las limpien cada ocho dias, é impedirán que en ellas beban bestias, que se lave ropa, ni ningun trasto veinte varas en contorno, haciendo que los mismos aguadores barran y rieguen diariamente las inmediaciones de dichas fuentes.

Art. 17. En las plazuelas donde hubiere vacas de ordeña cuidará de que antes de separarse éstas de dichos puntos, dejen los encargados de ellas limpios los lugares que hayan ensuciado, y de que al retirarse no vayan regando la majada, ó basura que recogieren.

Art. 18. Vigilará con la mayor atencion para que de las azoteas de las casas no se arroje á la calle piedras, basura, ni ninguna otra cosa que las ensucie ó pueda perjudicar á los transeuntes. En cualquiera

de estos casos, inquirirá su origen y avisará á su cabo, para que activa y prudentemente averigüe quién es culpable, dando cuenta á la autoridad á quien toque el conocimiento de la ocurrencia, conforme á su magnitud y circunstancias.

Art. 19. Cuidará de que no haya ebrios tirados en las calles, ni en las plazas y plazuelas; tan luego como encuentre á alguno, lo hará conducir á la cárcel de ciudad, con las precauciones necesarias, á fin de que no se le perjudique al conducirlo; porque si bien merece castigo su viciosa conducta, debe considerarse también su infeliz situación.

Art. 20. Cuidará de que los maestros de obras y oficiales de albañilería pongan dentro de las casas ó tapiales, la cal, arena, ladrillo, y demas utensilios y materiales respectivos; para que allí se hagan las mezclas; y cuando por ser reducidas aquellas, falte esta proporcion, hará que se ocurra á la autoridad municipal para que señale un paraje adecuado, excusando toda incomodidad al público. Por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, cuidará de que se situen en lugar donde se interrumpa el tránsito público.

Art. 21. Cuidará de que por ningun motivo se haga de dia la apertura y desahogo de los conductos interiores de las letrinas cloacas para limpiarlas, supuesto que tal operacion debe hacerse despues de las once de la noche, conforme á las disposiciones vigentes de policia; y en caso de contravencion, notificará al que practique la obra, para que la suspenda, dando parte á su cabo, á fin que llegue á conocimiento de la autoridad municipal que debe imponer la pena correspondiente.

Art. 22. Cuidará de que en las calles, banquetas y esquinas no haya puestos con dulce, frutas, vendimias, comistrajos, tripas, asaduras, ni que se vendan éstas por las calles, sino precisamente en los lugares que se les ha señalado en las plazas del mercado, notificará á los contraventores

para que se sitúen allí; y en caso de reincidencia, ó de que desobedezcan, los conducirá á presencia del cabo, para que éste los presente ante la autoridad municipal que debe castigarlos.

Art. 23. Cuidará de que en las calles, banquetas y esquinas, no se haga la venta de zapatos, mantas, ropas, lienzos, listones, muebles, y de cualesquiera otros efectos, procediendo de la manera que previene el artículo próximo anterior.

Art. 24. Cuidará de que los dueños de caballos, mulas, perros y otros animales muertos, los hagan conducir á los tiraderos generales de basura, avisando á su cabo en caso de que se resistan á hacerlo, para que á su costa inmediatamente los haga conducir al lugar indicado, dando parte á la autoridad municipal para las providencias ulteriores.

Art. 25. Cuidará de que no se paren en las esquinas personas vagabundas ó sospechosas, especialmente en dias y horas de trabajo; y si por sus maneras ó aspecto dieren lugar á que las sospechas sean vehementes, las aprehenderán, conduciéndolas ante la autoridad municipal ó este gobierno, para que examinados los hechos, se dicten las providencias á que haya lugar; teniéndose presente que en las esquinas de las calles solo deben situarse los cargadores que, conforme á su reglamento, presenten la patente respectiva, y lleven sobre el pecho el escudo y número que les dé á conocer.

Art. 26. Cuidará de que toda persona que lleve sobre las espaldas, ó en los brazos, huacales, cacastles, fardos ó cualquiera otra carga que por su volumen y peso entorpezcan en las calles el libre tránsito, camine por enmedio de ellas, para evitar también que chocando con los transeuntes resulte una desgracia.

Art. 27. Recogerán á los mendigos que pululan por las calles y se introducen en las casas de comercio, especialmente en los sábados de cada semana, incomodando á las personas á quienes piden limosna, no

solo con impertinentes y tenaces declamaciones, sino también con lo sucio de los harapos con que se visten, por necesidad ó supercheria. Esta clase de gente infeliz, ó mas bien víctima de los vicios mas degradantes á la especie humana, será conducida al lugar que designe este gobierno.

Art. 28. Avisará á su cabo designando el lugar público donde encuentre rejas bajas que sobresalgan, escalones fuera de los quicios, ó algunos otros salidizos, para que el mismo cabo dé parte á la autoridad municipal que debe mandarlos quitar, segun está prevenido en las disposiciones relativas de policia.

Art. 29. Cuidará de que en las azoteas no se vuelen papelotes, y en caso de que se observe alguna contravencion, se cerciorará bien del hecho, notificando con prudencia á los padres ó encargados de los niños ó jóvenes, ó á la persona que cometa tal abuso, dando parte al cabo en caso de que no obedezcan ó reincidieren, para que éste lo dé á la autoridad que debe castigarlos.

Art. 30. Cuidará de que no se introduzcan ni vendan en las calles de esta ciudad carnes muertas (excepto las secas), ni aun en el caso de que sean como de regalo á particulares, supuesto que, conforme á las disposiciones vigentes de policia, solo se permite la introduccion de aves muertas, la de conejos, liebres ó cabritos, trayéndolos con piel, cabeza y piés. En caso de contravencion, conducirá á los vendedores ante la autoridad municipal para que les aplique la pena correspondiente.

Art. 31. Cuidará de que ninguna persona se ocupe en el ejercicio de aguador, si no ha cumplido con todos los requisitos que señala el reglamento del ramo. En consecuencia, exigirá á los aguadores lleven el número que les corresponde, y que presenten la patente que cada uno debe tener; y en el caso de que no tengan uno ú otra, los conducirá á presencia de la autoridad municipal, para que proceda con-

forme á la parte penal del expresado reglamento.

Art. 32. Previendo el reglamento de cargadores que todos deben llevar consigo la patente registrada en la seccion de policia, que les garantice el libre y legal ejercicio de su ocupacion, y sobre el pecho el número que les toque, en un escudo de metal; los guardas diurnos cuidarán de que así lo ejecuten, y procederán contra el que se presente sin tales requisitos, conduciéndolo ante la autoridad municipal, para que le aplique la pena á que se refiere el citado reglamento.

Art. 33. Los guardas diurnos cuidarán de que en las esquinas de las calles en que se sitúen los cargadores, no se reunan sobre la banqueta embarazando el tránsito, y con especialidad, de que no escandalicen con palabras ó acciones indecentes, que á más de embrutecerlos, dan mal ejemplo á los jóvenes y niños, y una tristisima idea del estado de la moralidad pública. Por lo mismo reprenderán al que cometa la menor falta en este punto; y en caso de que sea muy escandalosa ó reincidiese, lo conducirá ante la autoridad municipal para que sea castigado inmediatamente.

Art. 34. En los casos en que hubiere riñas simples, esto es, en las que no haya armas, bajo cuyo nombre se comprenden las piedras y los palos, se limitarán los guardas diurnos á separar á los contendientes; y solo en caso de tenaz resistencia á obedecer, los pondrán á disposicion de la autoridad mas inmediata.

Art. 35. Cuidarán de que no se pongan sobre los azulejos ó mármoles en que están los nombres de las calles ninguna clase de papel impreso ó escrito, como anuncios, bandos, edictos, etc., ni otra clase de objetos, supuesto que siempre deben estar visibles dichos nombres, para que por ellos se dirija el público; y si alguno se pusiere, procederá á arrancarlo inmediatamente.

Art. 36. Cuidarán los referidos guardas de que por ningun motivo los vecinos levanten las losas de las banquetas, ó las